

Piratería. Posesión de CDs y DVDs apócrifos en mochila. Indiscutido destino de venta. Procesamiento.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Panamá

ORGANISMO: Tribunal Superior de Panamá, Sala de Apelaciones en lo Penal

FECHA: 10/01/2010

JURISDICCIÓN: Judicial (penal)

FUENTE: Pagina Web del Órgano Judicial de Panamá, en <http://www.organojudicial.gob.pa/wp-content/uploads/2011/04/rj2010-07-.pdf>

DATOS Expediente: 27033: RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO CONTRA EL AUTO N 32 DE 9 DE JULIO DE 2008, POR EL CUAL SE DICTÓ UN SOBRESSEIMIENTO DEFINITIVO A FAVOR DE ALONSO JARAMILLO BEDOYA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

SUMARIO:

“Contrario a lo expuesto por el Juzgador A-Quo, la Sala estima que la conducta atribuible a ALONSO JARAMILLO BEDOYA es la venta de reproducciones ilícitas de obras protegidas por el Derecho de Autor, toda vez que le fue ubicado en su poder, una elevada cantidad de discos compactos (229) los cuales de acuerdo a la Sección de Documentología Forense de la otrora Policía Técnica Judicial, no se pueden catalogar como reproducciones autorizadas de obras fonográficas y/o videogramas (v.fs.63-64).

“Además, al rendir sus descargos, el propio sindicado ha manifestado que se dedicaba a la venta de discos compactos, añadiendo que los discos que mantenía “eran viejos, que ya no pensaba vender”, así como se declaró un aficionado a ver películas y escuchar música, al tiempo que afirmó que el dinero que llevaba consigo era producto de la venta de minutos de celular;

“...no obstante, según la diligencia de inspección ocular y de inventario practicado por la Representación Social, se aprecia que muchos de los títulos de películas y música que portaba el sindicado, se encuentran repetidos, aunado a que a JARAMILLO BEDOYA no se le encontró ningún teléfono celular del que pudiera justificarse el dinero que mantenía en sus bolsillos”

“De esta manera, no es viable indicar que no se encuentra acreditado el delito de venta de reproducciones ilícitas de obras protegidas por el Derecho de Autor, cuando de las constancias es posible observar que el material ubicado en posesión de JARAMILLO BEDOYA correspondía a lo que no había logrado vender durante el día; y que el mismo no llevaba otro destino más que su comercialización”

COMENTARIO. El caso en estudio se trató de un hecho por el cual se imputaba a una persona por infracción a la ley de derecho de autor de venta de DVDs ilegales en el cual el imputado se defendió invocando que las reproducciones que fueron encontradas en su mochila en oportunidad de una requisita eran para uso personal. Sin perjuicio que en la legislación autoral vigente al momento del hecho la mera posesión de reproducciones apócrifas no constituía delito, del resto de las circunstancias del caso y de la prueba producida surgió inequívocamente que las copias eran destinadas a su venta, y así, fue calificado el hecho de piratería. Entre otras circunstancias por las cuales fue descartada la posición del imputado, es que varios títulos de obra se encontraban repetidos y que, pese a que argumentaba que eran “viejos”, algunos eran estrenos recientes en las carteleras locales. Dentro del universo de los argumentos defensistas en casos de la reproducción de soportes que contienen obras musicales o films sin autorización, podemos encontrar en la jurisprudencia algunos casos en los cuales se ha discutido la irresponsabilidad penal por la venta de productos apócrifos basado en que el autor material se encontraba en estado de vulnerabilidad¹, o bien debatido si el comercio de copias falsificadas constituía una suerte de “adecuación social” de dicha conducta². También encontramos en antecedentes que por la condición especial del imputado no podría prosperar un desconocimiento normativo cuando el imputado era una persona instruida y trabajaba como docente³. A mayor abundamiento, en este particular caso no se pudo acreditar el origen de las copias encontradas por lo que fue revocado el sobreseimiento definitivo y procesado por reproducción no autorizado de obras protegidas por el derecho de autor. © **Federico Andrés Villalba Díaz, 2014**

TEXTO COMPLETO:

Panamá, 10 de enero de 2010.-

VISTOS:

Procedente del Juzgado Tercero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, ingresa a este Tribunal Colegiado, en grado de apelación, el Auto N°32 de 9 de julio de 2008, por el cual se dictó un Sobreseimiento Definitivo a favor de ALONSO JARAMILLO BEDOYA, por la supuesta comisión de delito contra el derecho de autor y derechos conexos; se ordena la devolución de B/.112.30 aprehendidos al procesado, y la destrucción de los discos compactos incautados (v.fs.87-90).

ANTECEDENTES

Se observa de fojas 8 a 10 la diligencia de instrucción que ordena la recepción de la declaración indagatoria del procesado por la supuesta comisión de delito contra el derecho de autor y derechos conexos, contenido en la Ley N°15 de 8 de agosto de 1994.

En Vista Penal N°220 de 24 de mayo de 2007, la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual, solicita el llamamiento a juicio del hoy sobreseído, al considerar que se encontraba acreditada la “intención del procesado de poner en circulación y vender las

- 1 Se ha sostenido en otros precedentes que “... las circunstancias del caso conducen a admitir el error alegado por F. V., quien en su descargo sostuvo que desconocía la ilicitud de su accionar -concretamente, refirió que “no sabía que el producto que vendía era ilegal ya que veía a todo el mundo vender los cd’s sin ningún tipo de problema...”.” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala “P”, de Buenos Aires, F. V., R. C s/ Procesamiento, del 30/05/2014
- 2 C., J. J. C. s/infracción ley 11.723, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala “IV”, de Buenos Aires, Argentina, del 06/07/2011.
- 3 S Ibarra, Ariel Germán s/ Procesamiento, Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Argentina, sala III, del 10/11/2009.

copias no autorizadas de obras protegidas” (v.fs.70-74).

Mediante el Auto N° 32 de 9 de julio de 2008, el Juez A-Quo, dispuso sobreseer de manera definitiva a ALONSO JARAMILLO BEDOYA, fundamentando su decisión de la siguiente manera: “ En cuanto al hecho punible, llama la atención de este Tribunal que el informe de novedad en el que se pone en conocimiento de la autoridad la aprehensión del señor ALONSO JARAMILLO BEDOYA, hace referencia a que retiene y se le realiza un registro de rutina al mismo, en el sector de San Miguelito por mostrarse en actitud nerviosa. Luego se le realiza una requisita a la mochila que el mismo portaba en ese momento, dentro del cual se ubican 229 discos compactos, y además de ello el mismo mantenía en su poder dinero en efectivo.

Este informe de novedad es ratificado por su signatario, bajo la gravedad del juramento visible de fojas 5-7. El agente Juan Carlos Arosemena Soto, reitera que la detención o aprehensión del señor ALONSO JARAMILLO BEDOYA se daba porque se encontraba por los alrededores del Súper Mercado 99 de San Miguelito y al notar la presencia policial se mostró nervioso, por lo cual se procedió a abordarlo y solicitarle su cédula de identidad personal y se procede a la requisita de la mochila que el mismo portaba encontrando el material de los discos compactos y en su poder una cantidad determinada de dinero.

En indagatoria el señor ALONSO JARAMILLO BEDOYA no niega que mantenía en su poder la mochila; sin embargo, el mismo refiere que se dirigía al Super Mercado 99 a realizar unas compras, niega encontrarse en la actividad de venta de discos compactos no autorizados.

Sobre el particular debo reconocer que en efecto, tal cual lo establece la Ley 15 de 1994, la posesión o tenencia de estos discos compactos no está tipificada al menos a este momento como delito.

Dentro del catálogo de verbos rectores que ofrece el artículo 122 y 123 no se observa que la posesión de los discos compactos sea catalogada como una conducta típica. Luego entonces, en atención a las consideraciones arriba señaladas no queda al despacho dictar un sobreseimiento definitivo a favor de ALONSO JARAMILLO BEDOYA, con fundamento en el artículo 2207, ordinal 2 del Código Judicial, lo cual se pasará a dictar jurídicamente.”

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

La decisión antes descrita fue apelada por el Licenciado RAMIRO ESQUIVEL RAMÍREZ, Fiscal Superior Especializado en Delitos Contra la Propiedad Intelectual, quien al sustentar dicho recurso, tildó de ilógico e irracional la excepción del procesado al indicar que al momento de ser aprehendido se trasladaba a hacer compras al supermercado portando 229 discos compactos, los cuales justificó son para su uso personal.

La Representación Social agrega que el “uso personal” consiste en una sola copia del poseedor o dueño hecha por el soporte que contiene la obra original, dejando sin validez la excusa brindada por el procesado al no aportar al expediente, los originales.

Además, en diligencia de inventario se aprecia que existen más de 16 títulos de películas repetidas y más de 12 títulos de música repetidos, con más de una copia.

Añade la Representación de la Vindicta Pública, las constancias procesales dan muestra que la intención del procesado llevaba como finalidad poner en circulación de cualquier otra manera reproducciones ilícitas de las obras protegidas, máxime que el procesado no presentó un contrato de cesión o autorización escrita para la explotación de los derechos de autor.

En virtud de lo anterior, el apelante solicita que el Auto recurrido sea revocado y, en consecuencia, se dicte un Auto de Llamamiento a Juicio en contra de ALONSO JARAMILLO BEDOYA (v.fs.98-101).

OPOSICIÓN A LA IMPUGNACIÓN

El Licenciado PABLO CHEN VALLARINO, defensor técnico de ALONSO JARAMILLO BEDOYA, presentó escrito de oposición a la apelación, en tiempo oportuno, indicando que su patrocinado fue retenido por la Policía para su verificación y luego le es revisada su mochila, la cual contenía los discos compactos, hecho que bajo ningún concepto infringe la norma penal.

El Licenciado CHEN VALLARINO solicita la confirmación de la decisión de primera instancia en todas sus partes debido a que los verbos rectores de los artículos 122 y 123 de la Ley 15 de 1994, no hacen referencia a la tenencia o posesión de los discos compactos, motivo por la que el Juzgador de Primera Instancia sobreseyó de manera definitiva a su representado, quien no realizó ninguna acción típica, antijurídica ni culpable (v.f.103-104).

ANÁLISIS JURÍDICO

En ese orden de ideas, a esta Superioridad le corresponde resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación,

según lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial, así como también es deber del Tribunal Ad-Quem examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad en la encuesta penal; es decir, cuidar que no se infrinja el Debido Proceso.

En tal sentido, este Tribunal Colegiado observa que la causa ha sido sustanciada y decidida libre de omisiones que produzcan vicios procesales, en consecuencia, corresponde dispensar el análisis con miras a resolver el recurso promovido, bajo los parámetros enunciados en el párrafo anterior.

Contrario a lo expuesto por el Juzgador A-Quo, la Sala estima que la conducta atribuible a ALONSO JARAMILLO BEDOYA es la venta de reproducciones ilícitas de obras protegidas por el Derecho de Autor, toda vez que le fue ubicado en su poder, una elevada cantidad de discos compactos (229) los cuales de acuerdo a la Sección de Documentología Forense de la otrora Policía Técnica Judicial, no se pueden catalogar como reproducciones autorizadas de obras fonográficas y/o videogramas (v.fs.63-64).

Además, al rendir sus descargos, el propio sindicado ha manifestado que se dedicaba a la venta de discos compactos, añadiendo que los discos que mantenía “eran viejos, que ya no pensaba vender”, así como se declaró un aficionado a ver películas y escuchar música, al tiempo que afirmó que el dinero que llevaba consigo era producto de la venta de minutos de celular; no obstante, según la diligencia de inspección ocular y de inventario practicado por la Representación Social, se aprecia que muchos de los títulos de películas y música que portaba el sindicado, se encuentran repetidos, aunado a que a JARAMILLO BEDOYA no se le encontró ningún teléfono celular del que pudiera justificarse el dinero que mantenía en sus bolsillos (B/.99.00 y B/.10.35).

De esta manera, no es viable indicar que no se encuentra acreditado el delito de venta de reproducciones ilícitas de obras protegidas por el Derecho de Autor, cuando de las constancias es posible observar que el material ubicado en posesión de JARAMILLO BEDOYA correspondía a lo que no había logrado vender durante el día; y que el mismo no llevaba otro destino más que su comercialización.

En base a tales consideraciones, procederemos a revocar el auto de sobreseimiento y calificar el mérito legal.

Al encontrarnos en presencia de un delito Contra el Derecho de Autor, la Sala concluye que el aspecto objetivo así como la vinculación indiciaria del imputado ALONSO JARAMILLO BEDOYA, se acredita con el informe de novedad visible a foja 2 del infolio penal suscrito por el agente captor Cabo 2° JUAN AROSEMENA, así como su posterior ratificación en declaración jurada (v.fs.5-7); además contamos con los resultados de diligencia de inspección ocular y reinventario de los discos compactos que portaba consigo el sindicado y del cual se logra observar que cien corresponden a películas y ciento veintinueve a música, además que varios de los títulos se encuentran repetidos y algunas se mantuvieron en cartelera de cine durante la semana del 23 al 29 de abril de 2007, cuya copia reposa a foja 42.

De igual manera, se cuenta con informe pericial de la Sección de Documentología Forense de la entonces Policía Técnica Judicial, en la que se registra que 226 de los 229 discos compactos no se pueden catalogar como reproducciones autorizadas de obras fonográficas y/o videográficas (v.fs.63-64).

La Sala concluye que en esta etapa procesal intermedia, se encuentran reunidos los requisitos mínimos, conforme a las reglas de la Sana

Crítica, para declarar que hay lugar a seguimiento de causa contra ALONSO JARAMILLO BEDOYA, por supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II del Título XII de la Ley de Derecho de Autor, Ley N°15 8 de agosto de 1994; de conformidad con lo establecido en el artículo 2219 del Texto Único del Código Judicial.

Será en la siguiente etapa procesal, en la que se ventilará lo concerniente a la responsabilidad penal que le pudiese corresponder al encausado.

Se concede a las partes, el término de cinco (5) días improrrogables, para que manifiesten por escrito las pruebas que bien tengan hacer valer en el plenario, una vez lograda la notificación de la presente resolución.

Se mantiene la medida cautelar aplicada a ALONSO JARAMILLO BEDOYA, consistente en la obligación de comparecer cada treinta días ante el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del Auto recurrido,

RESUELVE:

1 REVOCAR el Auto N°32 de 9 de julio de 2008, emitido por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

2 ABRIR CAUSA CRIMINAL en contra de ALONSO JARAMILLO BEDOYA, con cédula de iden-

tividad personal N°.8-774-843, varón, panameño, mayor de edad, nació el 3 de febrero de 1984, hijo de los señores ALONSO JARAMILLO y SILKA BEDOYA, con residencia en Torrijos Carter, Valle de Urracá, casa D-13, cerca de la Escuela Valle de Urracá; como supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II del Título XII de la Ley de Derecho de Autor, Ley N°15 8 de agosto de 1994, específicamente, por delito de venta de reproducciones ilícitas de obras protegidas por el derecho de autor.

3 CONCEDER A LAS PARTES, el término de cinco (5) días improrrogables, para que manifiesten por escrito las pruebas que bien tengan hacer valer en el plenario, una vez lograda la notificación de la presente resolución.

4 MANTENER la medida cautelar aplicada a ALONSO JARAMILLO BEDOYA, consistente

en la obligación de comparecer los días 16 y 26 de cada mes ante el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 32 de la Constitución Política de Panamá. Artículos 2140, 2208 numeral 2, 2219, 2221, 2222, 2298 y 2424 del Código Judicial. Ley N°15 de 8 de agosto de 1994.

DEVUÉLVASE Y Notifíquese,

GENEVA C. AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA

ELVIA M. BATISTA S. -- LUIS M. CARRASCO

Tulia del Carmen Morelos (Secretaria Encargada)